



## NULIDAD DE ALGUNAS CLÁUSULAS GENERALES DE TRANSPORTE DE LA COMPAÑÍA AÉREA VOLOTEA

**Karolina Lyczkowska**

*Centro de Estudios de Consumo*

*Universidad de Castilla-La Mancha*

*Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain*

*Fecha de publicación: 19 de febrero de 2019*

La sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Gijón de 8 enero 2019 declara abusivas varias cláusulas del condicionado general de la compañía aérea VOLOTEA a petición de la Asociación de Usuarios Financieros (ASUFIN). La demanda se estima parcialmente y el Juzgado confirma la nulidad de las siguientes cláusulas:

- **Circunstancias excepcionales**

*"I. Intervención quirúrgica*

*En el supuesto de que algún familiar directo, de primera o segunda línea de consanguineidad deba requerir una intervención quirúrgica irremplazable en la fecha del Vuelo, el Pasajero podrá solicitar gratuitamente un cambio de fecha del mismo, pero en ningún caso podrá solicitar la devolución del importe del Billete. No obstante lo anterior, en caso de que hubiese una diferencia de Tarifa en la nueva asignación de Vuelos con respecto a la original se deberá abonar la cantidad correspondiente.*

*Se establece un período máximo de 6 meses desde la fecha del Vuelo para realizar los nuevos trayectos asignados.*

*II. Defunción*

*En caso de defunción del Pasajero, sus familiares pueden solicitar el reembolso del Billete. En el supuesto de que la persona fallecida fuese algún familiar directo, de primera o segunda línea de consanguineidad del Pasajero, se podrá solicitar el*



*cambio de fechas sin coste adicional, salvo la posible diferencia de Tarifas.*

*Se establece un período máximo de 6 meses desde la fecha de compra del Billete para realizar los nuevos trayectos asignados”.*

La sentencia basa la abusividad de la cláusula en el hecho de que se limitan los casos de fuerza mayor a los dos supuestos indicados y además, no le permite al pasajero desvincularse del contrato, sino que se le obliga a mantenerse vinculado por él y a realizar el vuelo en los seis meses siguientes, salvo en el caso de la defunción del propio pasajero. De esta forma, se limitan los derechos del usuario y consumidor vulnerando los arts. 86.7 y 87.6 TR LGDCU.

- **Derecho del transportista a inspeccionar el equipaje**

*"Por motivos de seguridad, el Transportista o las autoridades podrá, en todo momento y desde que el equipaje le es entregado por el Pasajero, registrar e inspeccionar, con los dispositivos técnicos o medios humanos necesarios, todo o parte del equipaje. Mediante la aceptación de estas Condiciones, el Pasajero consiente expresamente el registro e inspección de su equipaje cuantas veces sea necesario a juicio de Volotea o de las autoridades aeroportuarias. El Transportista no será responsable de los daños ocasionados al equipaje (como rotura de candados, precintos o embalajes) como consecuencia de las tareas de registro e inspección, salvo que se pruebe que ha actuado negligentemente en estas labores de inspección.*

*El Transportista estará facultado para denegar el embarque al Pasajero, sin incurrir en responsabilidad alguna y sin obligación de reembolso del precio del Billete, en el supuesto de que el Pasajero se niegue al registro o inspección de su equipaje. Volotea también se reserva el derecho a entregar el equipaje de un Pasajero a las autoridades locales, en caso de que lo estime oportuno por razón de la ilegalidad de su contenido”.*

La abusividad de esta cláusula se basa en dos fundamentos: (i) que la compañía se atribuye facultades que no le corresponden (la inspección del equipaje del pasajero es responsabilidad de las fuerzas de seguridad y, en su caso, al personal de seguridad privada), sin perjuicio de estar obligada a colaborar con las autoridades competentes; y (ii) que la exoneración de daños ocasionados al equipaje, salvo negligencia por parte del transportista, invierte la carga de la prueba estableciendo un régimen de responsabilidad distinto del previsto en el Convenio de Montreal que contempla la responsabilidad



objetiva, en perjuicio del pasajero. La sentencia declara su nulidad por conculcar el art. 86 TR LGDCU y limitar los derechos básicos del consumidor y usuario.

- **Derecho de denegar el transporte a los pasajeros**

*"El Transportista se reserva el derecho de denegar, en cualquier momento, el transporte a un Pasajero que posea un Billete si, a juicio del Transportista:*

*(...)*

*VI. El Pasajero ha presentado al Transportista algún documento ilegal, caducado, denunciado como perdido o robado, presuntamente falso o que contenga modificaciones o alteraciones de cualquier tipo no realizadas por el Transportista. En estos casos, el Transportista se reserva el derecho de retener dichos documentos"*

*(...)*

El Juzgado confirma la nulidad del punto VI que restringe el derecho del pasajero de viajar con un DNI caducado como documento identificativo, pese a que el Plan Nacional de Seguridad lo ampara expresamente. Efectivamente, de acuerdo con el punto 4.1.4 de la Resolución de 1 de febrero de 2019, de la Secretaría General de Transporte, por la que se aprueba la actualización de la parte pública del Programa Nacional de Seguridad para la Aviación Civil (BOE 27 febrero), en caso de vuelos nacionales y pasajeros de nacionalidad española o de la Unión Europea/Espacio Schengen, la identificación puede realizarse mediante un DNI, pasaporte o documento de identidad no necesariamente en vigor. Al contradecir la normativa aplicable, la cláusula se declara nula ex art. 86.7 TR LGDCU.

- **Ley aplicable y jurisdicción**

*"Salvo por disposición en contrario del Convenio de Montreal o la legislación aplicable, su contrato de transporte con Volotea y las presentes Condiciones Generales de Transporte, se regirán e interpretarán de conformidad con la legislación de España y cualquier disputa que surja de o en conexión con este contrato estará sujeta a la jurisdicción de los Tribunales de Barcelona".*

Volotea considera que la cláusula no es abusiva, pues establece que el pacto de sumisión será aplicable salvo lo dispuesto por la legislación. No obstante, la sentencia estima que



la redacción de la cláusula es confusa y que puede inducir a error al pasajero, al darle la impresión de que si desea ejercitar una acción contra Volotea, debería hacerlo ante tribunales de Barcelona. De esta forma, la cláusula podría disuadir al pasajero del ejercicio de las acciones legales.

El juzgado recuerda que de acuerdo con el art. 90 TR LGDCU, la previsión de pactos de sumisión expresa a tribunales distintos del que corresponda al domicilio del consumidor, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquél en que se encuentre el bien inmueble, es abusiva. Asimismo, indica el art. 54.2 LECiv que no será válida la sumisión expresa contenida en contratos de adhesión o contengan condiciones generales impuestas por una de las partes, o que se hayan celebrado con consumidores o usuarios.